



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-31-702-2011-00060-01
Demandante: ROSA ESTHER URREGO RODRÍGUEZ
Demandado: CAJANAL E.I.C.E, sucesor procesal – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que, una vez emitida y notificada la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal Administrativo, la señora ROSA ESTHER URREGO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, presentó una solicitud tendiente a que le sean fijados "los honorarios a la doctora Jahel Jurado Rincón" como su apoderada en el proceso de la referencia y a fin de que le sea concedido a la demandante "el derecho de conciliar, sustituir, recibir a todo lo que se refiera".

Mediante auto del **8 de febrero de 2021** este Despacho dispuso requerir a la accionante a fin de que aclarara el sentido y alcance de la solicitud al resultar confusa, teniendo en cuenta que i) la demandante no cuenta con legitimación para promover un incidente de regulación de honorarios en los términos del artículo 76 del CGP, ii) no se expresa de forma clara y específica si lo pretendido es que se revoque el poder por ella conferido a la profesional del derecho Jahel Jurado Rincón, y en consecuencia, nombrar nuevo apoderado y, iii) si lo pretendido es que se le concedan facultades específicas, atendiendo al derecho de postulación la señora Urrego Rodríguez no podría asumir el presente asunto en causa propia cuando no ostenta la calidad de abogada.

En memorial radicado el **19 de abril de 2021**, la señora ROSA ESTHER URREGO RODRÍGUEZ en respuesta al requerimiento efectuado, indicó:

"[D]e la manera mas atenta me dirijo a usted para manifestarle que ya fueron pagados los honorarios profesionales a la Dra. Jahel Jurado Rincón (...) quedando con la doctora en referencia a paz y salvo por todo concepto. (...) Gracias señor magistrado por su atención y colaboración".

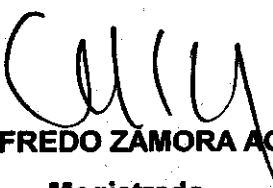
De igual forma, la señora Urrego remitió copia del paz y salvo de honorarios expedido por la profesional en derecho citada y no formuló un nuevo requerimiento ante este Despacho.

Así las cosas, se advierte que el objeto de la solicitud presentada por la accionante era que en efecto se promoviera un incidente de regulación de honorarios, sin embargo, ya que

tanto la demandante como la abogada en cuestión manifiestan que ya obra pago por este concepto, no resulta necesario efectuar un pronunciamiento en este sentido. Además, se observa que no obra un requerimiento adicional que deba ser atendido por el Despacho en esta oportunidad.

De esta manera, corresponde **ORDENAR** que por Secretaría de esta Subsección se dé cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 13 de diciembre de 2019 por la Sala de decisión que integra el suscrito Magistrado, en el cual se dispuso devolver el proceso al **juzgado de origen**, "*previas las anotaciones y constancias que correspondan*".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

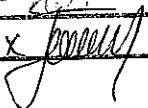


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Escritural

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 32 16 SEP 2021 JPGC

Oficial Mayo x 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 25000-23-25-000-2011-00320-01
Demandante: HERMINIA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que la Sala de decisión que integra el suscrito profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia el 17 de agosto de 2018, providencia que fue notificada por edicto fijado el 27 de septiembre de 2018 y no fue controvertida por las partes.

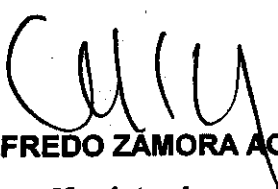
Mediante auto del 2 de abril de 2019 se resolvió reconocer personería al apoderado sustituto de la parte accionante Dr. Arturo Acosta Saravia, de conformidad con la sustitución de poder allegada al plenario, y posteriormente, al no encontrar solicitud pendiente de trámite se ordenó el archivo del expediente. Sin embargo, se observa que el proceso ingresó nuevamente al Despacho con informe de la Secretaría de esta Subsección en el que se indica que *"no obra orden para entregar remanentes en cumplimiento de la circular 02 del 26 de abril de 2019 proferida por la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal"*.

De igual forma, obra a folio 202 del expediente una renuncia presentada por los profesionales en derecho DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA en calidad de apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. No obstante, no se encuentra poder conferido a los referidos abogados, por lo que no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, se advierte que efecto en la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo y en el auto posterior señalado en precedencia, nada se mencionó respecto de los remanentes del proceso. Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Escritural

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 32 16 SEP 2021 JP6C

Oficial Mayo

X [Firma]